



Carrera:

Licenciatura En Derecho

Diplomado:

Los Medios de Pruebas en Materia Penal

Proyecto:

Valoración del Testimonio Único en un caso de Homicidio

Autores:

Ángel Antonio Vásquez Fermín : 16-8238
Reinaldo Alfredo Lebrón Fani : 16-11559
Marcelino García Custodio : 16-7644

Facilitadora Acompañante:

Martha Toribio, M.A.

**Abril/2021
Santiago de Los Caballeros,
República Dominicana.**

VALORACIÓN DEL TESTIMONIO ÚNICO EN UN CASO DE HOMICIDIO

Índice General

| | |
|---|---------|
| I.- Resumen | Pág. 3 |
| II.-Palabras claves | Pág. 3 |
| III.-Abstract | Pág. 4 |
| IV.- Key Words | Pág. 4 |
| V.- Sumario fáctico del caso | Pág. 5 |
| VI.- Introducción | Pág. 6 |
| VII.- El problema jurídico | Pág. 7 |
| A).- Preguntas extraídas del problema jurídico | Pág. 7 |
| B).- Objetivo general | Pág. 8 |
| VIII.- Importancia del Estudio Realizado | Pág. 8 |
| IX.- Conceptualización sobre el medio de prueba estudiado | Pág. 9 |
| X.- Metodología empleada para el análisis de la sentencia | Pág. 12 |
| XI.- Pretensiones de las partes | Pág. 13 |
| XII.- Pruebas aportadas | Pág. 14 |
| XIII.- Valoración de las pruebas | Pág. 15 |
| XIV.- Calificación jurídica..... | Pág. 16 |
| XV.- Criterio del tribunal para imponer la pena. Decisión. | Pág. 16 |
| XVI.- Análisis crítico | Pág. 17 |
| XVII.- Conclusión | Pág. 18 |
| XVIII.- Hallazgos y Reflexiones del equipo | Pág. 20 |
| XIX.- Recomendaciones | Pág. 24 |
| XX.- Referencias Bibliográficas | Pág. 25 |
| XXI.- Anexos | Pág. 26 |

I.- Resumen.

La presente investigación refleja el análisis de una sentencia penal a través de la cual el tribunal al momento de la valoración de la prueba acoge entre los testimonios desahogados, el de una sola persona para dictar su decisión. Pues, en materia penal ha sido juzgado por los tribunales que el testimonio es la prueba por excelencia. Por ello, la importancia del estudio radicará en hacer posible que los estudiantes de derecho, abogados, fiscales, y jueces conozcan e identifiquen las diferencias existentes entre el testimonio único y otros tipos de testimonios, los principios y las reglas que deben ser aplicadas durante la actividad probatoria para valorar y analizar si la declaración de una sola persona cumple con las características exigidas para su validez, y luego comparar si el contenido individual de dicho medio probatorio se corrobora o no con el contenido de otros medios de prueba, para darle la denominación teórica o práctica correspondiente, y probar porque ha resultado o no suficiente para destruir la presunción de inocencia que recae sobre el imputado y utilizar los parámetros que deben de seguirse por ley como base para dictar una sentencia condenatoria o absolutoria, a los fines de no caer en el error judicial, hacer una correcta aplicación de la ley y administración de la justicia.

Palabras Claves: Homicidio, prueba, medios de prueba, testimonio único, actividad probatoria, sana crítica, valoración.

III.- Abstract.

This research reflects the analysis of a criminal sentence through which the court at the time of the evaluation of the evidence welcomes among the testimonies provided, that of a single person to issue its decision. Well, in criminal matters it has been judged by the courts that testimony is the proof par excellence. Therefore, the importance of the study will lie in making it possible for law students, lawyers, prosecutors, and judges to know and identify the differences between single testimony and other types of testimony, the principles and rules that must be applied during the Evidence activity to assess and analyze whether the statement of a single person meets the characteristics required for its validity, and then compare whether the individual content of said evidence is corroborated or not with the content of other evidence, to give it the name theoretical or corresponding practice, and prove whether or not it has been sufficient to destroy the presumption of innocence that falls on the accused and use the parameters that must be followed by law as a basis for issuing a conviction or acquittal, in order not to fall in judicial error, make a correct application of the law and administration of justice.

Key Words: Homicide, evidence, means of evidence, sole testimony, evidentiary activity, sound criticism, assessment.

V.- Sumario fáctico del caso.

El presente estudio consiste en el análisis de la Sentencia Penal No. 212-03-2017-SSEN-OO42, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en fecha 30 de marzo del año 2017. La cual revela que en fecha dieciséis (16) de Marzo, del año 2014, en horas de las 12:05 de la madrugada, encontrándose la víctima, en el parque Duarte, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, específicamente frente al Banco de Reservas y próximo al Hot Dog Familiar, el imputado, el cual había llegado al lugar minutos antes y se encontraba por los alrededores, al percatarse que la víctima llegó al lugar y que se encontraba próximo al puesto de Hot Dog y Chimi Familiar, se le acercó por la espalda y sin mediar palabras le fue encima con un cuchillo de aproximadamente 12 pulgadas, le propinó una estocada, luego la víctima se voltea de frente al imputado, le abre los brazos y este le propinó otras estocadas dejándole el cuchillo clavado en el pecho, provocando la muerte a la víctima por heridas punzocortantes en Hemitórax Izquierdo, tal como lo describe el informe de Autopsia Judicial, de fecha 26/03/2014, marcada con el No. 180-14, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a nombre de la víctima. El imputado luego de cometer el hecho emprendió la huida de inmediato del lugar. En virtud del hecho ocurrido, el hermano del hoy occiso se presentó ante la Fiscalía de la ciudad de La Vega, el 16/03/2014, a interponer denuncia, la cual fue registrada con el número 2014-047-01125-01. Que en fecha 19/03/2014, fue puesto bajo arresto el imputado, en virtud de la orden judicial de arresto marcada con el No. 809/2014, de fecha 17/03/2014, emitida por la Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente y sometido a la acción de la justicia por el hecho cometido, donde se le conoció medida de coerción en fecha 21/03/2014 y mediante la resolución 387/2014, de fecha 21/03/2014, le fue impuesta la prisión preventiva al imputado. "

VI.- Introducción.

A través del presente estudio acerca de la valoración del testimonio único en casos de homicidio en materia penal, se pretende recolectar y presentar informaciones que permitan llegar a una conclusión que dé a conocer algunos aspectos relevantes para solucionar los problemas jurídicos que se presentan durante el proceso de valoración de los elementos de prueba en materia penal.

La investigación realizada se denomina cualitativa-documental-participativa, pues esta permitió crear un estudio descriptivo, interpretativo e inductivo, con el apoyo del método deductivo, y partiendo de un caso de homicidio en particular en el cual fue valorado el testimonio único para dictar una sentencia condenatoria, para luego, leer, analizar y comparar lo previsto por ley, las teorías de la doctrina, los postulados jurisprudenciales y la postura de los expertos en esta materia que se obtendrán mediante entrevistas, a los fines de nosotros emitir un juicio subjetivo sobre lo que acontece por lo general durante la valoración del contenido de este medio de prueba en los tribunales dominicanos.

Por ello, partió del problema jurídico identificado mediante el análisis de la Sentencia Penal No. 212-03-2017-SSEN-OO42, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en fecha 30 de marzo del año 2017, y les preguntaremos a los expertos lo siguiente:

- 1) ¿Cuáles son los requisitos de validez del testimonio único para dictar una sentencia condenatoria en los casos de homicidio?
- 2) ¿Qué decisión debe tomar el tribunal al momento de valorar el testimonio que se contradice con el medio de prueba documental, con la que se pretendía corroborar, a los fines de que se dictara una sentencia condenatoria?
- 3) ¿Qué posibilidades existen de condenar a un inocente o liberar a un culpable por motivo de la valoración de un testimonio y cómo afectaría esto nuestro sistema judicial?

Este informe investigativo, será novedoso y relevante, tanto para los estudiosos del derecho, así como para lectores en general, que tenga la oportunidad de escudriñarlo, y a la vez consultar fuentes de referencias que les permitirán emitir un criterio jurídico sobre la valoración del testimonio único de acuerdo con el Derecho Procesal Penal Contemporáneo.

VII.- El problema jurídico.

El problema jurídico encontrado en la Sentencia Penal No. 212-03-2017-SSEN-OO42, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en fecha 30 de marzo del año 2017. Radica en las incidencias que se presentan durante el proceso de valoración del contenido del testimonio único, en un caso de homicidio. En tal sentido, en la sentencia objeto de análisis se aprecia que durante el proceso de valoración del contenido de dicho medio probatorio y la deliberación para fundamentar la sentencia, los jueces entraron en contradicción. Lo que trajo como consecuencia, que fuera evidente, que hubo violación a las reglas de valoración de la prueba y por lo tanto, el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba testimonial y documental, así como el quebrantamiento al principio de presunción de inocencia y la restricción al derecho a la libertad, toda vez que la mayoría de los jueces le otorgaron valor probatorio al contenido de este medio de prueba, para dictar una sentencia condenatoria aun cuando no cumplía con las características necesarias para su validez en el proceso penal, y se contradecía con la prueba documental, de manera que lo procedente era liberar al imputado por insuficiencia de prueba, es decir, que la prueba no eran suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.

A). - Preguntas extraídas del problema.

Tomando en cuenta la exclamada violación a las reglas de valoración del contenido del testimonio único como medio de prueba, por parte de la Magistrada en el voto disidente, en este caso de homicidio, por parte de la Mayoría de los Jueces del Tribunal, se generaron las siguientes interrogantes:

1) ¿Cuáles son los requisitos de validez del testimonio único (declaración) para dictar una sentencia condenatoria en los casos de homicidio?

2) ¿Qué decisión debe tomar el tribunal al momento de valorar el testimonio que se contradice con el medio de prueba documental, con la que se pretendía corroborar, a los fines de que se dictara una sentencia condenatoria?

3) ¿Qué posibilidades existen de condenar a un inocente o liberar a un culpable por motivo de la valoración de un testimonio y cómo afectaría esto nuestro sistema judicial?

B). - Objetivo general.

Analizar el testimonio único en un caso de homicidio para dictar una sentencia en un caso de homicidio por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, y cuáles son sus riesgos o consecuencias jurídicas.

VIII.- Importancia del Estudio Realizado.

Este estudio es conveniente toda vez que su contenido le servirá a los estudiantes de derecho, abogados, fiscales y jueces, para conocer de qué forma es efectuado el proceso de valoración del testimonio único un caso de homicidio, por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, y cuáles son sus riesgos o consecuencias jurídicas.

También está revestida de gran relevancia social, toda vez que sus resultados serán un gran aporte, para el Poder Legislativo, el Poder Judicial y las universidades instaladas en la República Dominicana, porque les permitirá a estos

conocer las concepciones del Derecho Procesal Penal Contemporáneo y evaluar porque que a los juzgadores que conformaron el tribunal antes indicado, no le fue posible cumplir su rol, en el caso en cuestión y en razón de los motivos que explicados en su contenido tienen la obligación de priorizar la trasmisión de su conocimiento, la creación de una norma y de manera urgente hacer una administración de justicia conforme a los criterios que hacemos constar, en beneficio de todos los dominicanos.

La relevancia práctica de esta investigación surge por motivos académicos, ya que es realizada y presentada con la finalidad de dar muestra del conocimiento conquistado por los participantes de la UAPA para ser merecedores de la titulación en la carrera de Derecho y dar ejemplo, de ser poseedores de la capacidad para ejercer la misma, en calidad de profesionales.

Y su valor teórico se desprende de ser una investigación que presenta soluciones al planteamiento de un problema jurídico identificado en un caso real conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal, las teorías de la doctrina, la jurisprudencia nacional e internacional y los criterios de los expertos en materia penal, de manera que como futuros profesionales la utilizaremos y recomendamos utilizarla para llenar la laguna de una ley aplicable o informes jurídicos educativos de esta naturaleza que hagan posible la solución de otros casos en donde aparezca la figura del testimonio único como medio de prueba.

IX.- Conceptualizaciones sobre el Testimonio Único.

A continuación, se presentan algunas conceptualizaciones relativas a la prueba testimonial y especial énfasis en el testimonio único.

- 1) Prueba:** es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente^{1,2}

¹ CAFERATA NORES, José; *La Prueba en el Proceso Penal* Ed. Depalma, Buenos Aires 1986, pág. 3

² Hernando Devis Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, t. I, p. 9.

- 2) **Medios de Prueba:** es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso.³
- 3) **El testimonio:** es un acto procesal, el cual sirve para que una persona informe a un juez sobre lo que sabe de ciertos hechos, está dirigido siempre al juez y forma parte del proceso o de diligencias procesales previas, como cuando se recibe para futura memoria.⁴
- 4) **Testigo único:** testimonio que presta una única persona, de insuficiente valor probatorio, especialmente en el proceso penal, si no está corroborado por otros testimonios concordantes o por suficientes elementos de convicción.⁵ Este se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera).

Además de las conceptualizaciones, en este sentido dejamos plasmado lo establecido por la norma, la doctrina y la jurisprudencia con relación al testimonio único en caso de homicidio.

En nuestro sistema jurídico, y de manera específica en materia penal de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código Procesal Penal Dominicano impera la Libertad Probatoria, por lo tanto, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba. En consecuencia, el testimonio es un medio de prueba previsto a partir del artículo 194 del Código Procesal Penal y considerado por nuestra Suprema Corte de Justicia como el medio de prueba por excelencia utilizado para probar la verdad sobre como aconteció un hecho punible y sus circunstancias.

Por ello, los jueces que componen un tribunal de juicio de conformidad con los artículos 172, 325 y 333 del Código Procesal Penal dominicano están obligados a valorar de manera individual los elementos de prueba, tal es el caso del

³ Cfr.: Clariá Olmedo, ob. Cit., t. V, p. 31.

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de pruebas judiciales*, Bogotá, 1969, p. 315.

⁵ Diccionario Panhispánico del español jurídico. Real Academia Española.

testimonio, es decir, la verdad declarada por el testigo, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. y deben expresar por qué le otorga o desmerita su valor, tomando en cuenta hacer una apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Esto último para confirmar sí, por ejemplo, el testimonio se corrobora con el contenido de otros medios probatorios.

La doctrina.

La doctrina ha desarrollado varias tesis sobre este tipo de testigos, la primera de ella expresa que el testimonio único debe ser declarado nulo, la segunda teoría, en oposición a la primera, consagra que el testimonio único debe tener un valor probatorio, siendo el juez, la persona encargada de otorgar esa importancia, ya que, no importa la cantidad de testigos que se presenten en el juicio, sino, las características que posee cada testimonio para ilustrar al juez sobre los hechos objeto de litigio.

Jurisprudencia Nacional e Internacional.

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, En la Sentencia Penal No. 212-03-2017-SSEN-OO42, uno de los Magistrados, a través de un voto disidente dio por sentado que “para que un testimonio pueda ser tenido como válido a los fines del proceso penal debe de cumplir, prima facie, con cuatro requisitos esenciales. A saber: la validez, eficacia, coherencia y concordancia. Para cumplir con las exigencias propias de la coherencia, el testimonio debe estar desprovisto de contradicciones, no sólo en sí mismo, sino con cualquiera otro medio de prueba presentado que lo pueda desvirtuar, Ha de ser conducente, entiéndase que debe llevar de manera inequívoca la certeza sobre un hecho o circunstancia⁶”.

⁶ Sentencia Penal No. 212-03-2017-SSEN-OO42, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega.

El Tribunal Supremo Español bajo Ref. 692/1997 del 7 de noviembre, ⁷cuyo magistrado ponente fue Soto Nieto, en dicha sentencia se dice textualmente que: “Es afirmación pacífica y reiterada actualmente que la manifestación en el proceso de un único testigo es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y apoyar la resolución condenatoria, careciendo de virtualidad jurídica el antiguo principio “testis unus testis nullus”, siempre y cuando no aparezcan razones objetivas que invaliden las afirmaciones de ese único testigo”.

Por otro lado, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, ha señalado que un testigo único puede ser suficiente para dar por probados los hechos relevantes para un proceso penal. Debe, entonces, apreciarse el testimonio y observarse si se trata de un relato coherente, claro, preciso, sin contradicciones internas ni externas con respecto a otros medios de convicción. También, deben observarse las condiciones personales del declarante y, en especial, si tiene algún interés en el resultado del proceso.

Así mismo, la honorable Corte Constitucional de Colombia, con respecto al testigo único, en su jurisprudencia expresó: la veracidad que se le da a un hecho no puede relacionarse con el número de testigos que lo hayan presenciado, sino con las condiciones en las que logre recordarlo y exponerlo, y el grado de certeza que la narración pueda ofrecerle al juez.

Por otro lado, La Suprema corte de Justicia de la Nación Mexicana, sostiene que: En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio.

Esta misma corte, ha sentado como criterio que: “pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su

⁷ Jurisprudencia del Tribunal Supremo Español bajo Ref. 692/1997 del 7 de noviembre.

significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial".

X.- Metodología empleada para el análisis de la sentencia.

La metodología implementada en esta investigación es la cualitativa. Con respecto al concepto de investigación cualitativa Lino Aranzamendi, tiene dicho que esta investigación "está orientada principalmente hacia la descripción y la comprensión de una situación o fenómeno (caso del Derecho),⁸ el precitado autor agrega que el conocimiento se construye, no se descubre. Con regularidad se tiende a observar, a describir e interpretar, lo que se encuentra en los datos (documentales o no), y solo tiene sentido para esa situación o contexto determinado.

⁸ Aranzamendi, L. (2015) Investigación Jurídica. p. 148.

Los métodos cualitativos centran su interés en los escenarios naturales y reales en los que los seres humanos interaccionan y se desenvuelven. En estos casos, también prevalecen el análisis y práctica de los valores en tanto estos influyen en el análisis de los problemas y la construcción de las teorías y modelos jurídicos”.

La investigación cualitativa tiene un carácter particularista pues centra su estudio en una sola situación, hecho, evento, etc. Además, se estima que la investigación cualitativa resulta adecuada para analizar problemas jurídicos y cuestiones jurisprudenciales.⁹

Para la realización de esta investigación fue preciso indagar en el buscador de Google debido a la condición en la que nos encontramos los investigadores. Donde pudimos localizar la Sentencia penal No. 212-03-2017-SSEN-OO42, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega. De fecha 30 de marzo del año 2017. La cual utilizamos para el objeto de investigación, y a través del análisis de esta plasmar los aspectos más relevantes de su contenido en lo concerniente al proceso de valoración de la prueba.

Este método cualitativo, en este caso documental constituyó una investigación analítica, con desarrollo descriptivo, interpretativo e inductivo, apoyándonos del método deductivo, de una basta bibliografía y del uso de técnicas de análisis de enfoque subjetivo, El instrumento correspondió a una matriz necesaria de comprobación para registrar el contenido de la información de las fuentes documentales, es decir, hizo un estudio sistemático y analítico de la sentencia antes indicada y de los documentos de estudios.

Nuestro interés como investigadores a conllevando a profundizar el criterio del tribunal que emitió dicha sentencia. En cuanto al testimonio único analizando la norma, la doctrina y también la jurisprudencia nacional e internacional para así estudiar y analizar este medio de prueba identificando como testimonio único.

⁹ Aranzamendi, L. (2015) Investigación Jurídica. p. 154-155.

XI.- Pretensiones de las partes.

En el análisis de la sentencia en estudio se pudo evidenciar las pretensiones exigidas por los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de La Vega, actuando como ministerio público, en representación del Estado Dominicano, Parte Acusadora, entre las que fueron encontradas las siguientes: 1). - Que sea acogida en todas sus partes la acusación presentada por el ministerio público en contra del imputado, por la misma haber sido producida y presentada como lo exige la Ley; 2). - En cuanto al fondo, el tribunal tenga a bien admitir todos y cada uno de los elementos de pruebas que fueron producidos e incorporados al mismo de forma legal por parte del ministerio público, dándole valor probatorio conforme la acusación mediante la cual se han presentado, en tal sentido, tenga este honorable Tribunal declarar culpable al imputado, de violar los artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal, sobre Homicidio Voluntario, así como también el artículo 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, específicamente arma blanca, por lo cual sea condenado el imputado, a cumplir una pena de reclusión mayor de veinte (20) años como justa reparación del daño social producido por Su actuación ilícita criminal; 3). – Que el tribunal tenga a bien ordenar el decomiso de la prueba material que ha sido producida y ofertada ante este tribunal ordenando al imputado al pago de las costas del presente proceso.

Así como también las pretensiones exigidas por la defensa pública, Parte Imputada las cuales fueron las siguientes: 1). - Que se declare la absolución a favor del imputado, por no haber cometido el ilícito penal que se le endilga, ni mucho menos haberse probado por medio del evento que fue presentado por el ministerio público; 2). - Que Se ordene su inmediata puesta en libertad y como consecuencia, el cese de la medida de coerción que, aunque en documentos aparezca como una garantía económica, en realidad se encuentra bajo prisión preventiva, y que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de la Defensa Pública.

XII.- Pruebas aportadas.

Cabe resaltar mediante el análisis de la sentencia que la defensa del imputado no aportó ningún medio de prueba y que solo el Ministerio Público aportó los medios probatorios a cargo, los cuales fueron admitidos para el juicio y fueron los siguientes:

A. Documentales:

- 1) Copia del Acta de Levantamiento de Cadáver de fecha 16/3/2014, No. 05676;
- 2) Certificado de Defunción No. 063329, de fecha 16-3-2014;
- 3) Copia de Registro de Defunción de la Junta Central Electoral de la Oficialía de la Primera Circunscripción de Jarabacoa;
- 4) Acta de Inspección de Lugares y/o Cosas de fecha 16-03-2014, levantada por el agente de la Policía Nacional.

B) Pericial:

- 1) Informe de autopsia judicial de fecha 26-03-2014; No. 180-14, emitido por el INACIF;

C) Testimoniales:

- 1) En cuanto a las pruebas testimoniales la parte acusadora tiene a bien presentar Cuatro personas en calidad de testigos.

D) Materiales:

- 1) Un arma blanca tipo cuchillo.

XIII.- Valoración de las pruebas.

La valoración de las pruebas que hizo el tribunal mediante la acusación presentada en este juicio por parte de los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de La Vega, actuando como ministerio público, en representación del Estado dominicano, en calidad de parte Acusadora. El tribunal valoró cada uno de los

elementos de pruebas presentados por el órgano acusador, tal y como dispone los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, de lo cual resulta que la eficacia de los medios de prueba depende del cumplimiento de las reglas establecidas para su recolección. Se resalta que, la defensa no aportó ningún medio de prueba.

El análisis de las pruebas que hace el tribunal es el siguiente:

- A. Prueba documental:** Copia del Acta de Levantamiento de Cadáver de fecha 16-3-2014, No. 05676, en la cual se establece, que las autoridades competentes como el ministerio público y el departamento de investigación de la policía nacional, así como el médico legista, se trasladaron hasta la morgue del Hospital Municipal de Jarabacoa, donde se encontraba el cadáver.
- B. Prueba documental:** Certificado de Defunción No. 073329, de fecha 16-3-2014, emitido por el Ministerio de Salud Pública.
- C. Prueba documental:** Copia de Registro de Defunción de la Junta Electoral de la Oficialía de la Primera Circunscripción de Jarabacoa, en la cual se establece que fue registrado el fallecimiento.
- D. Prueba documental:** Acta de Inspección de Lugares de fecha 16/3/2014, levantada por la Policía Nacional.
- E. Prueba documental:** Informe de Autopsia Judicial de fecha 26/3/14; No. 180-14, emitido por el INACIF.

En virtud de que el testigo es la persona que relata lo que hizo, vio u oyó y, suministra los datos de la realidad en su actuación; en esta materia, es el medio de prueba por excelencia, porque el proceso tiende al establecimiento de los hechos que, en su mayoría, sólo pueden ser comprobados por medio de estos; Por estas razones, la mayoría de este tribunal considera que, con las declaraciones del testigo a cargo:

- 1) Prueba testimonial:** El testimonio de persona que señala al imputado de haber dado las puñaladas al occiso.

XIV.- Calificación jurídica.

En el análisis de la sentencia en estudio, hemos podido visualizar las siguientes calificaciones jurídicas:

A)- La calificación jurídica solicitada por el representante del Ministerio Público en la Sentencia Penal núm. 212-03-2017-SSEN-00042 es la siguiente:

Comisión del ilícitos de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y el artículo 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la víctima.

B)- La calificación jurídica Impuesta por el Primer Tribunal Colegiado, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en la Sentencia Penal núm. 212-03-2017-SSEN-00042, es la siguiente:

Sentencia Condenatoria: (Sanción impuesta) Culpable de cometer el ilícito de Homicidio Voluntario, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima. Condenando al imputado, a diez (10) años de reclusión mayor.

XV.- Criterio del tribunal para imponer la pena al imputado.

El criterio del tribunal para imponer la pena al imputado se realizó a través de un juicio valorativo, al establecer como hechos acreditados los que conforman en la acusación presentada en este juicio, lógicamente el tribunal valoró cada uno de los elementos de prueba presentados por las partes, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 Del Código Procesal Penal.

En tales circunstancias, el tribunal entendió que las imputaciones hechas por la autoridad represiva han destruido la presunción de inocencia que reviste al encartado. Que este crimen fue ejecutado con la intención marcada de lograr el ilícito penal propuesto, dar muerte a la víctima. sobre todo, que los medios de prueba presentados por la parte acusadora son coherentes, lógicos y suficientes, para vincular de forma directa y

convinciente al procesado como infractor de las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

XVI.- Análisis crítico del tribunal.

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, mediante la Sentencia penal núm. 212-03-2017-SSEN-00042, adoptó un juicio crítico y valorativo de nuestro más alto tribunal, el hecho de que los juzgadores, en sus motivaciones, deben examinar y ponderar los elementos que caracterizan la infracción. (Suprema Corte de Justicia II de febrero del año 1999, B. J. NO. 1059, página. 245).

La labor de ponderación de los medios de prueba, protagonistas del juicio adversarial, amerita la reflexión individual, minuciosa y separada de cada elemento de prueba analizada, los cuales deben ser juzgados con equidad; de forma tal que constituyan el anillo de conjunción entre la reconstrucción de los hechos y su valoración jurídica.

Sin embargo, mediante un voto disidente, unos de los magistrados considero un análisis crítico, individual y conjunto de las pruebas aportadas por los acusadores, así como del único indicio, que entendido como prueba, por las juzgadoras votantes en mayoría, no es posible enervar eficientemente el Derecho al Principio de presunción de inocencia; por lo que la decisión lógica, legal y coherente es la declaratoria de inocencia (no culpabilidad) porque en la especie, existe insuficiencia de elementos capaces de desvirtuar la garantía constitucional (artículo 69.3 de la Constitución Política de la República Dominicana; artículos 14 y 337.2 del Código Procesal Penal)

XXVII.- Conclusiones.

El contenido del testimonio único para ser válido, en el proceso penal, tal como apunta la Jueza en del voto disidente está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos, que no están previsto por ley, sin embargo, según la doctrina, la jurisprudencia nacional e internacional y los expertos en materia penal, estos son: la eficacia, la claridad, coherencia, concordancia y no contradicción. Además, este debe corroborarse con el contenido de otros medios probatorios para poder ser utilizado para fundamentar una sentencia condenatoria, en virtud de lo previsto en el artículo 172 del Código Procesal Penal.

Porque de no acontecer lo más arriba citado, es decir, que, resulte que el contenido del testimonio sea contradictorio con el contenido del medio de prueba documental, tal como aconteció en la sentencia analizada y expresa la Honorable Magistrada Yiberty Polanco, por este no cumplir con la coherencia y objetividad para crear la convicción del juzgador de modo que pueda destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado, en virtud del principio in dubio pro reo, según el cual la duda favorece al reo, el tribunal, para hacer una aplicación de la Ley, conforme a la lógica, está obligado a absolver al imputado, basándose en los establecido en el numeral 2 del artículo 337 de nuestro Código Procesal Penal, consistente en la insuficiencia de prueba, para establecer la responsabilidad penal del imputado. De donde se desprende que, por motivo de la mayoría de los jueces del tribunal al dictar una sentencia condenatoria, en este caso objeto de estudio, no tomó en cuenta los parámetros previstos por ley para dictar sentencia, y por lo tanto, no utilizaron los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.

Por otro lado, fue posible determinar que, la jueza del voto disidente, aun siendo una jueza garantista de los derechos de los ciudadanos, al no utilizar los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia se confundió y no pudo distinguir entre los tipos de testimonio que salen a relucir en el caso analizado, es decir, el testimonio singular, el testimonio único, y el contradictorio que es el que consideramos debió dar por sentado se figuró en este caso.

Por lo tanto, se considera que por ante el tribunal que evacuó la sentencia objeto de análisis existe un alto nivel de posibilidad de condenar a un inocente o liberar a un culpable, por no aplicar las reglas de la sana crítica, tal como sucedió en el caso de homicidio, objeto de investigación, en el cual el imputado en razón del tribunal no llevar a cabo un proceso de valoración de los elementos de prueba de la forma exigida por el Derecho Procesal Penal dominicano, la doctrina, la jurisprudencia nacional e internacional y los expertos en materia penal, este resultado ser condenado, y por lo tanto, se hizo una mala aplicación de la ley, incorrecta administración de la justicia, lo que podría dar como resultado que los ciudadanos entiendan que en el país en vez de imperar la justicia, estimen que impera la injusticia, así como también que el Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del código señalado más, tal como apunta la Magistrada Yiberty Polanco, tenga que pagar una indemnización, en caso del imputado proceder a interponer un recurso en esta materia, y resultar a suelto.

Por otro lado, es importante que, el testimonio singular, es uno, el testimonio único, otro y el contradictorio es otro.

En consecuencia, se considera que al momento del tribunal llevar a cabo el proceso de valoración del contenido del testimonio único, no aplican la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, hacen una mala aplicación de la ley, y administración de la justicia, lo que podría traer como consecuencia, daños y perjuicio, tanto, para el poder judicial, así como de manera directa para el Estado dominicano.

XVIII.- Hallazgos y Reflexiones.

Los hallazgos más notables en la sentencia No. 212-03-2017-SSEN-OO42 objeto de análisis y que nos conllevan a una reflexión, se desprenden de la violación a las reglas de valoración de los elementos de prueba (Sana critica) por parte de la mayoría de los juzgadores. Actuación contra la cual mostro su oposición la Jueza minoritaria mediante voto disidente, lo que se justifica de la manera siguiente:

Los legisladores del Código Procesal Penal dominicano ¹⁰denominaron el Título III de este como el de los “Testimonios”. Y de manera específica, en los artículos 194, 201 y 325 están previstas las obligaciones de comparecer ante el tribunal que tiene la persona citada y la forma en que el testigo debe declarar en el juicio, bajo la fe del juramento, toda la verdad, y nada más que la verdad, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria. Sin embargo, en este Código no se hacen constatar los diferentes tipos de testimonios que surgen en el proceso penal, en virtud de los diferentes tipos de testigos que tampoco este prevé y mucho menos las características o requisitos que las declaraciones deben presentar para su validez o invalidez. En consecuencia, al igual que en otros países del mundo como veremos más adelante la valoración del testimonio único, ha sido objeto de discusión y contradicción, no solo por los jueces, sino también por la doctrina.

En cuanto a la doctrina, esta ha desarrollado varias tesis sobre este tipo de testigos, la primera de ella expresa que el testimonio único debe ser declarado nulo, la segunda teoría, en oposición a la primera, consagra que el testimonio único debe tener un valor probatorio, siendo el juez, la persona encargada de otorgar esa importancia, ya que, no importa la cantidad de testigos que se presenten en el juicio, sino, las características que posee cada testimonio para ilustrar al juez sobre los hechos objeto de litigio.

Palacio señala sobre la cuestión que: “Actualmente, tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran aquella máxima es inaplicable, y que la declaración de un testigo único puede fundar una sentencia si merece fe de acuerdo con la aplicación de la sana

¹⁰ Código Procesal Penal dominicano. Págs. 76. 77. 125

crítica, y sin perjuicio de que la valoración de la prueba se efectuó, en tal caso, con mayor estrictez”.¹¹

En el sistema jurídico dominicano, se puede verificar qué teoría de los doctrinarios imperante es la segunda, toda vez que: la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia Penal del 30 agosto del 2019, se considera, que con respecto a la valoración de la prueba el modelo adoptado por el Código Procesal Penal es el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos elementos probatorios resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.¹²

Por ello, el juez o tribunal de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal tiene la obligación de valorar cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia¹³, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

Sin embargo, del análisis del caso en cuestión se infiere, al igual que la magistrada del voto disidente que al momento del tribunal valorar cada uno de los elementos de prueba presentados por las partes, en primer lugar de forma individualizada como establece el CPP, a los fines de determinar sufiabilidad o atendibilidad y, en segundo lugar para complementar dicha operación mental con una valoración conjunta de todas ellas con la finalidad de constatar el grado de probabilidad de la determinada hipótesis fáctica, y de otorgarle o restarle valor a cada elemento de prueba, según resulte corroborado o no con el contenido de otros medios de prueba, al tenor de lo indicado en los artículos más arriba indicados , se evidencia que la mayoría de los jueces del Tribunal, no se sirvieron de la

¹¹ Juan Marcelino González Garcete-Guzmán Estaban Orue Prieto. La prueba testimonial. P. 55.

¹² Sentencia Núm. 44, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia Dominicana. En fecha del 30 de agosto de 2019.

¹³ Código procesal Penal. P. 68. 128.

Sana Critica, porque acogieron como valida la declaración del testigo a cargo, estableciendo que este fue certero, coherente y preciso en sus declaraciones.

Mientras que, la Magistrada en el voto disidente da por sentado lo contrario al afirma que: para que un testimonio pueda ser entendido como válido a los fines del proceso penal debe cumplir, con cuatro requisitos esenciales: validez, eficacia, coherencia y concordancia.¹⁴ Y que las incoherencias y contradicciones de este testimonio hacen imposible que se pueda entender el mismo como válido o prueba irrefutable a los fines desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia que le asiste al imputado; ya que el deponente no solo varió constantemente la versión de los hechos y se contradijo con un elemento de prueba de naturaleza científica, cuyo contenido es el resultado de prácticas certificadas que solo pueden ser desacreditadas a través de elementos de naturaleza y corte similar con contenido diferentes; si no que internamente el mismo testimonio es contradictorio.

Para aclarar esto y encontrar soluciones aplicadas en otros casos a estas problemáticas procederemos a analizar el criterio externado por la jurisprudencia Internacional y el criterio de los expertos de nuestro país, en materia penal:

El Tribunal Supremo Español bajo Ref. 692/1997 del 7 de noviembre, cuyo magistrado ponente fue Soto Nieto, en dicha sentencia dice textualmente que: “Es afirmación pacífica y reiterada actualmente que la manifestación en el proceso de un único testigo es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y apoyar la resolución condenatoria, careciendo de virtualidad jurídica el antiguo principio “testis unus testis nullus”, siempre y cuando no aparezcan razones objetivas que invaliden las afirmaciones de ese único testigo”. Criterio este avalado por el Abogado dominicano Ricardo Reyna.¹⁵

Por otro lado, la Sala Penal de la C. S. J., de Colombia, ha señalado que un testigo único puede ser suficiente para dar por probados los hechos relevantes para un proceso penal. Debe, entonces, apreciarse el testimonio y observarse si se trata de un relato coherente, claro, preciso, sin contradicciones internas ni externas con respecto a otros

¹⁴ Sentencia Penal No. 212-03-2017-SSEN-0042, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega. P. 13

¹⁵ Jurisprudencia del Tribunal Supremo Español bajo Ref. 692/1997 del 7 de noviembre.

medios de convicción. ¹⁶ Criterio este avalado por la Magistrada Dominicana Yiberty Polanco.

En consecuencia, estamos contestes con la Magistrada del voto disidente, quien considera que el tribunal violo las reglas de valoración de los elementos de prueba y procedió a dictar una sentencia condenatoria, quebrantando el principio de presunción de inocencia, el principio In dubio pro reo, restringiendo el derecho a la libertad de un ciudadano, y haciendo una mala aplicación de la ley y administración de la justicia, porque la decisión legal, lógica y coherente era dictar una sentencia absolutoria, ya que de conformidad con el artículo 337 y su numeral 2 del C. P. P., y lo reiterado por la experta en materia penal Yiberty Polanco, los Juzgadores están obligado a dictar sentencia absolutoria cuando la prueba aportada no sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.

Ahora bien, hay que dejar claro, que si bien es cierto que esta magistrada se mostró como una jueza garantista de los derechos que les existen al imputado, no menos cierto es, que no debemos pasar por alto, que se pueda considerar que si con su excelente criterio no logro hacer cambiar a los demás miembros del tribunal de opinión para que actuaran de manera correcta, se debió a que esta Jueza no se sirvió de los conocimientos científicos para distinguir frente a qué tipo de testigo se encontraba, toda vez que denomino al declarante, testigo único, y en el caso en cuestión testigo singular, tratando de dejar claro que estos son testigos diferentes, cosa esta última con la cual estamos de acuerdo, y que se evidencia en la sentencia de la S. C. J., de la Nación Mexicana, la cual sostiene que:

En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio. Sin embargo, en el presente caso el tipo de testigo que figura es el testigo contradictorio, del cual

¹⁶ Sala Penal, Corte Suprema de Justicia, 10 de diciembre de 2014, radicación: 44602, Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero.

proviene el testimonio contradictorio que la Jueza en su voto había afirmado resultaba en este caso, por resultar su relato incoherente y contradictorio en sí mismo, y por no resultar apoyado o corroborado con el contenido del medio de prueba documental con el cual fue comparado.

IX.- Recomendaciones.

En la presente investigación presentamos nuestras recomendaciones con relación al testimonio único a cargo para ser dictar una sentencia condenatoria en los delitos de homicidio.

Al Poder Judicial. Les recomendamos al poder judicial realizar una Revisión Penal de la sentencia No. 212-03-2017-SSEN-OO42 y priorizar en los juzgadores que en lo adelante estos apliquen las reglas de la sana crítica al momento de valorar los elementos de prueba aportados por las partes.

Al Poder Legislativo. Poner al servicio de la ciudadanía una Ley que permita distinguir los diferentes tipos de testigos y de testimonios en materia penal, así como los requisitos o condiciones de validez o validez de estos.

A La Universidad Abierta Para Adultos UAPA. Poner a disposición de los participantes este informe de investigación novedoso y relevante para la adquisición de conocimiento sobre el proceso de valoración del contenido del testimonio único como medio de prueba en materia penal.

XX.- Referencias Bibliográficas.

Alsina, H. (1956): Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial Buenos Aires, Ediar S. A. Editores, v. I: p. 760

Aranzamendi, L. (2015) Investigación Jurídica. 2ª edición. Lima, Perú: Ed. Jurídica Grijley.

Cafferata Nores, J. (1986) La Prueba en el Proceso Penal Ed. Depalma, Buenos Aires

Clariá Olmedo, J. A. (1998). Derecho Procesal Penal, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe.

Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley 76-02). (2002).

Constitución Política de la República Dominicana. (2010)

Echandía Hernando, D. (1969). Compendio de pruebas judiciales. Ed. Temis. Bogotá.

Diccionario Panhispánico del español jurídico. Real Academia Española.

Echandía Hernando, D. (1972.). Teoría General de la Prueba Judicial, Editora Víctor P. De Zavalía, 2da edic.

file:///C:/Users/A20A53053/Downloads/LA%20PRUEBA%20TESTIMONIAL.pdf

Jurisprudencia del Tribunal Supremo Español bajo Ref. 692/1997 del 7 de noviembre.

<https://drive.google.com/file/d/19QiolxRp80YENQefv1uCoBZSKFRDgDzZ/view?usp=sharing>

Sala Penal, Corte Suprema de Justicia de Colombia

Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

XXI.- Anexos.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA

YO, Katty Hernández Díaz, Secretaria del Primer Tribunal Colegiado, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de este tribunal hay un expediente de carácter penal marcado con el número 595-2014-00492, que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia penal núm. 212-03-2017-SS-00042
NCI núm. 212-03-2015-00110

Expediente núm. 595-2014-00492

En la ciudad y municipio de La Vega, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017); años ciento setenta y tres (173) de la Independencia y ciento cincuenta y dos (152) de la Restauración.

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, localizado en uno de los salones de la segunda planta del Palacio de Justicia de La Vega, sito entre las calles García Godoy, Duvergé y Monseñor Panal, La Vega, presidido por Lucrecia Rodríguez Ramírez; Bionni Biosnely Zayas Ledesma y Luz Enilda Jacqueline Herrera María, quienes dictan esta sentencia en sus atribuciones de acción penal pública y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria Katty Rosalba Hernández Díaz y el alguacil de estrados de turno.

Con motivo de la acusación pública presentada por la Licenciada María Matilde de la Rosa, representada en audiencia por el Licenciado Juan Carlos Núñez, Procuradores Fiscales de este Distrito Judicial de La Vega, actuando como ministerio público, en representación del Estado Dominicano, en lo adelante parte acusadora.

En contra de Ramón Ortiz Tiburcio (a) Raymond y/o Moreno, en calidad de imputado, actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, estar presente y manifestar ser: dominicano, de 31 años de edad, soltero, seguridad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 87, casa No. 87, cerca de la Factoría y la escuela, La Joya, Jarabucoa, teléfono No. 809-697-6706, por la supuesta comisión de los ilícitos de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y el artículo 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan Ramón Hinojosa, representado por la Licenciada Marcia Ángeles: dominicana, defensora pública, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 047-0009127-7, con domicilio procesal en la Defensa Pública de La Vega, en lo adelante parte imputada.

Sentencia penal núm. 212-03-2017-SS-00042
JL-

Expediente núm. 595-2014-00492

Página 1 de 18